

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190069000

Asunto: Ordena Oficiar

Se ordena requerir por segunda vez al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto del 19 de julio de 2019 y comunicado mediante oficio 2307 de la misma anualidad, en el cual se le ordenó suministrar la información pertinente, respecto del siguiente bien inmueble localizado en la CARRRA 64 AA Nro 103 D – 55 Barrio Belarcazar de Medellín, e identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 001-5062443.

Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,
ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081c9f6478de402ec88cd00ca171cb277c1eee67fbe93229df2e3e98d102078f

Documento generado en 10/03/2021 03:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00088 00

Asunto: Tiene por Notificado al demandado

En atención a memorial que antecede, en el que la parte demandante da cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación personal con resultado NEGATIVO, con la anotación “*inmueble Desocupado*”, procede el despacho a incorporar la misma.

Así mismo, como quiera que desde la presentación de la demanda se denunció correo electrónico del extremo pasivo, mismo que se avizora en su certificado de existencia y representación, se observa la constancia de envío de la comunicación de que trata el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada sociedad JUAN GIRALDO CONSTRUCCIONES S.A.S con NIT 900.873.168 desde el **16 de julio de 2020**, en el correo electrónico juangiraldoc33@gmail.com enviado el 14 de julio de 2020, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo que una vez la presente providencia tómesese la decisión que en derecho corresponda de conformidad con el art. 440 del CGP

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1397b122571c2ac0f899a6392a68cd5b757b8f79852502ac73aa01444112a2e3

Documento generado en 10/03/2021 02:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00235 00

Asunto: Requiere por desistimiento tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dffdb58ffd86e9299bfdecd810c5cb591d5852ccb74e87be75afe10d4b4e0e

Documento generado en 10/03/2021 02:38:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210025100

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará la cuantía conforme lo estipula el artículo 26 del Código General del proceso.
2. Ajustará la prueba testimonial conforme el artículo 212 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.
3. Aportará el dictamen pericial del cual se pretende valer, conforme lo estipulado en el artículo 227 del Código General del proceso.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Organizará el tipo de proceso que se le impartirá a las presentes diligencias.
6. Arreglará el acápite de competencia y cuantía.
7. Complementará los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones, de tal suerte que permitan dilucidar diáfananamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de simulación que pretende perseguir, con el fundamento de ello.
8. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61012b97f2cdf163eefb811dbd9245ad042f516ea7716fd4ed26720888ec552

Documento generado en 10/03/2021 04:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A. Vocera "P.A". Fideicomiso De Moda Prime Outlet
Demandante	Helados San Remo Ltda
Radicado	05001400300820210027800
Asunto	Remite por Competencia Territorial
Providencia	A.I. N° 527 de 2021

Tenemos que el numeral primero (1) del Artículo 28 del Código General del proceso como norma procesal elemental para determinar el factor competencia en razón al territorio determina que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Considerando que la parte demandada se encuentra domiciliada Bucaramanga- Santander, y atendiendo las disposiciones legales arriba en cita considera esta judicatura que el Juez competente para conocer de la acción que nos ocupa es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD–REPARTO- que corresponda a dicha municipalidad.

Considerando lo expuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que, no se puede tener en cuenta en este caso el numeral 3 del artículo 28 ibídem, dado que, en el título ejecutivo allegado no se precisa como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Medellín; es de advertir, que en su lugar se estipulo una cuenta bancaria para las respectivas consignaciones, lo cual no determina la competencia, adicionalmente el domicilio del demandante está en la ciudad de

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Bogotá D.C. y no se observa que ninguno de los extremos litigiosos tengan domicilio alguno en la ciudad de Medellín; en ese sentido, resulta imperioso decidir en torno a la competencia para conocer del proceso por el factor territorial.

A consecuencia de lo anterior se ve el juzgado en la necesidad de rechazar la presente demanda por falta de competencia por el fuero o foro territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR, la presente demanda EJECUTIVA instaurada por Alianza Fiduciaria S.A. Vocera "P.A". Fideicomiso De Moda Prime Outlet en contra de Helados San Remo Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Se ordena remitir del presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA SANTANDER (Reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2987723b01fd5614aa25553b1fb6cdbf0c260727bc1527466110d662f89b4540

Documento generado en 10/03/2021 02:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>